

RESOLUCIÓN EXENTA N° 489

SANTIAGO, 26 de febrero de 2021

**ACTUALIZA TABLAS DE VALORES SUPERIORES
E INFERIORES DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N°
19.728 Y DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°
21.263.**

VISTOS: a) Lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley N° 19.728, modificado por el número 3 del artículo único de la Ley N° 20.829; b) Las facultades que me confieren los artículos 47 N° 1 y 49 de la Ley N° 20.255; c) Lo establecido en el artículo 48 letra a) de la Ley N° 19.880; el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285 y lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 13 de la Ley N° 21.263; y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 25 de la Ley N° 19.728, establece que el monto de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, corresponderá a ciertos porcentajes del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al término de la relación laboral, montos que estarán afectos a valores superiores e inferiores para cada uno de los meses señalados en ese artículo;
2. Que el artículo 25 de la Ley N° 19.728, dispone que el reajuste de los valores superiores e inferiores se efectuará el 1 de marzo de cada año en el 100% de la variación que hayan experimentado en el año calendario anterior los Índices de Precios al Consumidor y de Remuneraciones Reales, ambos determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas;
3. Que con fecha 7 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadísticas difundió a todos los usuarios la Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, que contempla que las cifras publicadas en cada mes de transferencia tienen un carácter provisional, y son actualizadas en el mes siguiente quedando en ese momento como definitivas;
4. Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas en la forma señalada en el número anterior, alcanzó a 1,0%, mientras que la variación anual del Índice de Precios al Consumidor alcanzó a 3,0%;

5. Que el artículo 4° de la ley N° 21.263, establece que las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el período de vigencia de la ley N° 21.263, se regirán por la tabla incluida en el citado artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, pagándose, en ambos casos, un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes. Además, el artículo 4° de la ley N° 21.263 establece que aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de dicha ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, pudiendo variar el porcentaje de la remuneración promedio utilizada para la determinación de dichos giros y el valor superior de la prestación, según lo disponga un decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, el artículo 7° de la ley N° 21.263 establece que determinadas prestaciones de la ley N° 21.227 se rijan por la tabla del artículo 4° de la ley N° 21.263, y por los valores superiores e inferiores establecidos en dicho artículo, mientras que el artículo 16 de esta última ley permite mediante la dictación de decretos supremos extender la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227 y otorgar giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

6. Que el artículo 6° de la ley N° 21.263, dispone que en todas aquellas materias no previstas en su Título I regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.
7. Que la aplicación del reajuste a los valores superiores e inferiores de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.728, en la forma antes indicada, deja de guardar armonía con aquellos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 21.263, lo que ciertamente no puede corresponder al espíritu del legislador, que ha perseguido paliar con su establecimiento, los efectos de la pandemia por COVID-19 sobre el empleo.
8. Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 6° y 13 de la Ley N° 21.263, esta Superintendencia estima legalmente procedente aplicar la regla de reajuste contemplada en el citado artículo 25 de la Ley N° 19.728, a los valores inferiores y superiores que contempla el artículo 4° de la Ley N° 21.263.

RESUELVO:

1. Establécese que los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 21.263, para los contratos a plazo indefinido y contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado, serán los siguientes:

MESES	% Promedio Remuneraciones	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	679.074	234.000
Segundo	55%	533.560	234.000
Tercero	55%	533.560	234.000
Cuarto	55%	533.560	234.000
Quinto (*)	55%	533.560	234.000
Sexto y siguientes (*)	45%	436.547	234.000

(*) Decretos Supremos números 1.434, 1.578 y 2.097, todos de 2020, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

2. Establécese que los valores superiores e inferiores señalados en el resuelto precedente, regirán a contar del 1 de marzo de 2021 para las prestaciones de la Leyes números 21.227 y 21.263, en lo que corresponda.
3. Establécese que los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.728, serán los siguientes:

a) Contratos a plazo indefinido

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	679.074	203.722
Segundo	55%	533.560	160.068
Tercero	45%	436.547	130.964
Cuarto	40%	388.043	116.413
Quinto	35%	339.537	101.862
Sexto	30%	291.032	87.309
Séptimo	30%	291.032	87.309

b) Contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	50%	485.054	145.515
Segundo	40%	388.043	116.413
Tercero	35%	339.537	101.862
Cuarto	30%	291.032	87.309
Quinto	30%	291.032	87.309

4. Establécese que los valores superiores e inferiores señalados en el resuelvo precedente, aplicarán a contar del término de la vigencia de la Ley N° 21.263 y hasta el 28 de febrero de 2022.
5. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285, citados en la letra c) de los Vistos.

Anótese, comuníquese y publíquese,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

Distribución:

- Sr. Gerente General Soc. Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A.
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Regulación (S)
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones
- Oficina de Partes
- Archivo

RESOLUCIÓN EXENTA N° 489

SANTIAGO, 26 de febrero de 2021

**ACTUALIZA TABLAS DE VALORES SUPERIORES
E INFERIORES DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N°
19.728 Y DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°
21.263.**

VISTOS: a) Lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley N° 19.728, modificado por el número 3 del artículo único de la Ley N° 20.829; b) Las facultades que me confieren los artículos 47 N° 1 y 49 de la Ley N° 20.255; c) Lo establecido en el artículo 48 letra a) de la Ley N° 19.880; el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285 y lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 13 de la Ley N° 21.263; y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 25 de la Ley N° 19.728, establece que el monto de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, corresponderá a ciertos porcentajes del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al término de la relación laboral, montos que estarán afectos a valores superiores e inferiores para cada uno de los meses señalados en ese artículo;
2. Que el artículo 25 de la Ley N° 19.728, dispone que el reajuste de los valores superiores e inferiores se efectuará el 1 de marzo de cada año en el 100% de la variación que hayan experimentado en el año calendario anterior los Índices de Precios al Consumidor y de Remuneraciones Reales, ambos determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas;
3. Que con fecha 7 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadísticas difundió a todos los usuarios la Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, que contempla que las cifras publicadas en cada mes de transferencia tienen un carácter provisional, y son actualizadas en el mes siguiente quedando en ese momento como definitivas;
4. Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas en la forma señalada en el número anterior, alcanzó a 1,0%, mientras que la variación anual del Índice de Precios al Consumidor alcanzó a 3,0%;

5. Que el artículo 4° de la ley N° 21.263, establece que las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el período de vigencia de la ley N° 21.263, se regirán por la tabla incluida en el citado artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, pagándose, en ambos casos, un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes. Además, el artículo 4° de la ley N° 21.263 establece que aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de dicha ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, pudiendo variar el porcentaje de la remuneración promedio utilizada para la determinación de dichos giros y el valor superior de la prestación, según lo disponga un decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, el artículo 7° de la ley N° 21.263 establece que determinadas prestaciones de la ley N° 21.227 se rijan por la tabla del artículo 4° de la ley N° 21.263, y por los valores superiores e inferiores establecidos en dicho artículo, mientras que el artículo 16 de esta última ley permite mediante la dictación de decretos supremos extender la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227 y otorgar giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

6. Que el artículo 6° de la ley N° 21.263, dispone que en todas aquellas materias no previstas en su Título I regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.
7. Que la aplicación del reajuste a los valores superiores e inferiores de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.728, en la forma antes indicada, deja de guardar armonía con aquellos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 21.263, lo que ciertamente no puede corresponder al espíritu del legislador, que ha perseguido paliar con su establecimiento, los efectos de la pandemia por COVID-19 sobre el empleo.
8. Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 6° y 13 de la Ley N° 21.263, esta Superintendencia estima legalmente procedente aplicar la regla de reajuste contemplada en el citado artículo 25 de la Ley N° 19.728, a los valores inferiores y superiores que contempla el artículo 4° de la Ley N° 21.263.

RESUELVO:

1. Establécese que los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 21.263, para los contratos a plazo indefinido y contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado, serán los siguientes:

MESES	% Promedio Remuneraciones	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	679.074	234.000
Segundo	55%	533.560	234.000
Tercero	55%	533.560	234.000
Cuarto	55%	533.560	234.000
Quinto (*)	55%	533.560	234.000
Sexto y siguientes (*)	45%	436.547	234.000

(*) Decretos Supremos números 1.434, 1.578 y 2.097, todos de 2020, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

2. Establécese que los valores superiores e inferiores señalados en el resuelto precedente, regirán a contar del 1 de marzo de 2021 para las prestaciones de la Leyes números 21.227 y 21.263, en lo que corresponda.
3. Establécese que los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.728, serán los siguientes:

a) Contratos a plazo indefinido

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	679.074	203.722
Segundo	55%	533.560	160.068
Tercero	45%	436.547	130.964
Cuarto	40%	388.043	116.413
Quinto	35%	339.537	101.862
Sexto	30%	291.032	87.309
Séptimo	30%	291.032	87.309

b) Contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	50%	485.054	145.515
Segundo	40%	388.043	116.413
Tercero	35%	339.537	101.862
Cuarto	30%	291.032	87.309
Quinto	30%	291.032	87.309

4. Establécese que los valores superiores e inferiores señalados en el resuelvo precedente, aplicarán a contar del término de la vigencia de la Ley N° 21.263 y hasta el 28 de febrero de 2022.
5. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285, citados en la letra c) de los Vistos.

Anótese, comuníquese y publíquese,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

Distribución:

- Sr. Gerente General Soc. Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A.
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Regulación (S)
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones
- Oficina de Partes
- Archivo